

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Dan por concluidas funciones de Oficial Mayor del Congreso de la República**

RESOLUCIÓN Nº 005-2002-P/CR

Lima, 16 de enero de 2002

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 94º de la Constitución Política, el Congreso nombra y remueve a sus funcionarios y empleados;

Que, por Resolución Nº 101-93-CD/CCD del 5 de mayo de 1993, se nombró como Oficial Mayor del Congreso de la República al señor José Francisco Cevalco Piedra;

Que, el Consejo Directivo por Acuerdo Nº 392-2001-2002/CONSEJO-CR del 14 de enero de 2002, decidió dar por concluidas las funciones del señor José Cevalco Piedra como Oficial Mayor; y,

De conformidad con los Artículos 30º, inciso k), y 32º del Reglamento del Congreso;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dar por concluidas, al 14 de enero de 2002, las funciones del señor JOSÉ FRANCISCO CEVASCO PIEDRA como Oficial Mayor del Congreso de la República.

Publíquese, comuníquese y archívese.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso  
de la República

1174

**Nombran Oficial Mayor del Congreso de la República**

RESOLUCIÓN Nº 006-2002-P/CR

Lima, 16 de enero de 2002

## CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República es un Poder del Estado que por mandato constitucional tiene autonomía normativa, económica y administrativa, sujeto a las normas de la Constitución Política y el Reglamento del Congreso;

Que se ha propuesto al señor José Manuel Antonio Ellice Navarro, actual Director General Parlamentario, como Oficial Mayor del Congreso;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del Artículo 30º del Reglamento del Congreso, es atribución del Consejo Directivo nombrar al Oficial Mayor;

Que, a propuesta del Presidente el Consejo Directivo por Acuerdo Nº 392-2001-2002/CONSEJO-CR del 14 de enero de 2002, ha nombrado al mencionado funcionario como Oficial Mayor; y,

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30º y 32º del Reglamento del Congreso;

## SE RESUELVE:

**Primero.-** Nombrar, a partir del 14 de enero de 2002, al señor JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO como Oficial Mayor del Congreso de la República, quien cumplirá con las atribuciones señaladas por el Reglamento del Congreso de la República, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y demás normas internas pertinentes.

**Segundo.-** La remuneración que perciba el Oficial Mayor se rige por la Escala Remunerativa aprobada por el Congreso de la República y por las demás normas administrativas vigentes.

Publíquese, comuníquese y archívese.

CARLOS FERRERO  
Presidente del  
Congreso de la República

1175

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA  
Nº 003-2002**SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 14.1 DEL ARTICULO 14º DE LA LEY Nº 27573**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, Ley Nº 27573, ha aprobado medidas de racionalidad y austeridad en la ejecución del gasto público, orientadas a mantener el equilibrio entre los ingresos y gastos presupuestados;

Que, dentro de las mencionadas disposiciones se han dictado medidas en materia de bienes y servicios y otros, cuya implementación requiere un plazo de adecuación con el fin de mantener el normal funcionamiento de las entidades de la Administración Pública;

Que, atender esta situación excepcional, responde al interés nacional y conlleva medidas económico financieras extraordinarias de carácter urgente en diferentes Entidades Públicas del Estado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

## DECRETA:

**Artículo 1º.- Objeto de la Norma**

Déjese en suspenso hasta el 31 de marzo de 2002, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 14.1 del Artículo 14º de la Ley Nº 27573 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002.

**Artículo 2º.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

1214

## PCM

**Modifican el Reglamento de la Ley Nº 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado**DECRETO SUPREMO  
Nº 003-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27482 -Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y

Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado-, se norma la oportunidad del cumplimiento de la obligación de presentar el citado documento, estableciendo tres fechas: al inicio, durante el ejercicio con periodicidad anual y al término de la gestión;

Que, el inciso c) del Art. 7º del Reglamento de la Ley Nº 27482, aprobado por Decreto Supremo Nº 080-2001-PCM, refiriéndose a la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada de los funcionarios "obligados que continúen en la gestión, cargo o labor, señala que se presentará dentro de quince (15) primeros días útiles del mes de enero";

Que, con la finalidad de guardar mayor concordancia entre la Ley y su Reglamento, para el cumplimiento de la declaración jurada de periodicidad anual, es necesario adecuar la antes citada norma reglamentaria;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Art. 118º de la Constitución Política y el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Modifícase los incisos c) y d) del Art. 7º del Reglamento de la Ley Nº 27482, aprobado por Decreto Supremo Nº 080-2001-PCM, los que quedarán redactados como sigue:

"c) La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de periodicidad anual deberá ser presentada por todos los "Obligados" que continúen en su gestión, cargo o labor durante los primeros quince (15) días útiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor."

"d) Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor, antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a la presentación de la Declaración Jurada de periodicidad anual, sin perjuicio de lo señalado por el inciso b) del Art. 7º del presente Decreto Supremo."

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO OLIVERA VEGA  
Ministro de Justicia

1215

## Establecen alícuotas de la contribución denominada Aporte por Regulación para empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos

DECRETO SUPREMO  
Nº 004-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- se ha dictado el marco normativo común aplicable dichos organismos;

Que, el Artículo 10º de la Ley Nº 27332 dispone que los Organismos Reguladores recaudarán una contribución denominada Aporte por Regulación, la cual estará a cargo de las empresas y entidades bajo el ámbito de competencia de los citados Organismos;

Que, según la norma en mención, el Aporte por Regulación no podrá exceder el 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, el cual será fijado para cada caso mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el sector energía existen los subsectores de electricidad e hidrocarburos, con características particulares;

Que, es necesario establecer alícuotas diferenciales, cuidando que la contribución establecida para el sostenimiento institucional guarde relación con un presupuesto razonable y equilibrado de OSINERG, que le permita realizar adecuada y eficientemente sus funciones normativa, de regulación, supervisión, fiscalización, solución de controversias y solución de reclamos de usuarios;

Que, el inciso g) del Artículo 31º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Artículo 10º de la Ley Nº 27332, sigue manteniendo la obligación de las empresas concesionarias y autorizadas de generación, transmisión, y de distribución de energía eléctrica, de contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, con un aporte que no podrá exceder el 1% de sus ventas anuales y, cuyo monto sumado a la contribución fijada a favor de los Organismos Reguladores, no debe superar el tope fijado en la referida Ley Marco;

Que, asimismo, la Ley Nº 27116, modificada por el Artículo 10º de la Ley Nº 27332, sigue manteniendo la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, con un aporte que no podrá ser superior al 1% de sus ventas anuales;

Que, se requiere fijar la contribución denominada Aporte por Regulación correspondiente al año 2002; sin embargo teniendo en consideración que recién en el mes de noviembre de 2001, entró en vigencia el Fondo de Compensación Social Eléctrico (FOSE), resulta conveniente establecer nuevas alícuotas vigentes sólo hasta el mes de marzo de 2002; asimismo, estando en revisión la contribución para el Ministerio de Energía y Minas, establecida en el Decreto Ley Nº 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y en la Ley Nº 27116 - Ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27332, el Decreto Ley Nº 25844, la Ley Nº 27116; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;



FEDERACION DE COLEGIOS DE CONTADORES  
PUBLICOS DEL PERU - JUNTA DE DECANOS



Contaduría Pública de la Nación

La Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú – Junta de Decanos,  
se complace en presentar con el auspicio de la Contaduría Pública de La Nación el Seminario Taller:

### CIERRE CONTABLE DEL EJERCICIO 2001 – SIAF

Dirigido a : Entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas  
Día : 28 y 29 de Enero del 2002  
Hora : De 9:00 a.m a 1:00 p.m y de 3:00 p.m a 7:00 p.m  
Lugar : Auditorio del Colegio de Contadores Públicos de Lima  
Inversión : S/. 300.00 (Incluido IGV) Incluye Material de Trabajo, Certificado y Coffe Break.

INFORMES E INSCRIPCIONES: Av. Arequipa 998 y Alejandro Tirado 181 – Santa Beatriz – Lima  
Teléfonos: 4244913 – 4334862 – 4333171 – 4282699 – 4222314 (4335320 – 4335310 – 4335307, Anexo 25)  
Telfax: 4244913 - 4282699 - 4333171 / Cel.: 8312621 - 8312622